

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00015-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que en archivo 23 reposa recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el proveído del 16 de junio del año en curso, por el cual se dispuso la vinculación de litisconsortes necesario. Se informa que, conforme la constancia secretarial que reposa en archivo 24 del plenario virtual, el escrito de impugnación se agregó al expediente el día 07 de octubre de esta anualidad. De tal recurso se corrió traslado a las partes por 3 días, de que trata el artículo 110 del C.G.P, del 11 al 13 de octubre de los corrientes y la parte demandada se pronunció oportunamente, conforme se observa en archivo 26 del expediente. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 03 de noviembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 509

Advierte el Despacho que mediante auto del once (11) de marzo de 2020 (fl.s. 69 y 70- archivo 01Expediente Digitalizado), se dispuso la admisión de esta causa judicial iniciada por la señora YORLADYS LEAL SÁENZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente FERNANDO ROA ÁNGEL.

En ese sentido, luego de los trámites de notificaciones, en audiencia del pasado 20 de mayo de esta anualidad, se dispuso correr traslado de la demanda a la pasiva (archivo 16). En ese sentido, en escrito del día 03 de junio de los corrientes (archivo 19), dentro del término oportuno, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contestó la demanda, a efecto de lo cual señaló que conforme a la investigación administrativa que se realizó en el año 2018, se pudo establecer que el causante tuvo 4 hijas, esto es, PAULA ANDREA ROA QUICENO, CAROLINA ROA GÓMEZ, LUISA FERNANDA ROA GRAJALES y DANIELA ROA RUÍZ; mismas que si bien es cierto no se presentaron a reclamar la prestación pensional, eventualmente y de no accederse a las súplicas de esta demanda, sí podrían ser beneficiarias de la devolución de saldos.

En todo caso, señala que, al parecer, la última de las nombradas tenía menos de 25 años y estaba en trámite de continuar su educación en España. Conforme estos argumentos, la pasiva, como excepción previa, propone la denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Así las cosas, mediante proveído del 16 de junio del año en curso (archivo 20), este estrado judicial dispuso vincular, como litisconsortes necesarios, a tales personas, en su condición de hijas del afiliado fallecido.

En ese sentido, la parte actora, oportunamente, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de tal providencia (archivo 23), bajo el argumento que la providencia impugnada resuelve la excepción previa formulada por PROTECCIÓN S.A. y el trámite de éstas debe ser el contemplado en el artículo 32 del CPTSS, esto es, se deberán resolver en la audiencia de que trata el artículo 77 ibidem.

De igual forma, el recurrente insiste en que la vinculación de tales personas se torna innecesaria, dado que el argumento para su vinculación no tiene sustento, por cuanto las citadas no solicitaron la prestación objeto del debate en la presente litis, ya que, al parecer, no cumplen los requisitos para acceder a la misma.

Por su parte, de manera oportuna, la parte demandada PROTECCIÓN S.A., al descorrer el traslado del recurso, insistió en que la providencia impugnada se encuentra ajustada a derecho, en vista que es indispensable verificar que quienes reclaman el derecho, cumplan con los requisitos objetivo y subjetivo para ser beneficiarios del mismo. En todo caso, que en el evento de no salir avantes las pretensiones del gestor, habría lugar a la eventual devolución de los saldos depositados en la cuenta de ahorro individual del causante Fernando Roa Ángel, por lo que, así no se haya elevado solicitud por parte de las vinculadas, éstas sí serían potenciales beneficiarias de la aludida prestación subsidiaria, por lo que indefectiblemente se requiere su comparecencia para adoptar decisión de fondo que resuelva esta contienda procesal, misma en la que ha de garantizárseles los derechos de defensa y contradicción.

Ahora bien, a efectos de desatar la inconformidad, resulta pertinente indicar que, conforme las previsiones del artículo 61 del C.G.P, en concordancia con el artículo 48 del CPTSS, al juez, como director del proceso, le asiste la obligación de asumir el control de legalidad de cada una de las actuaciones judiciales. En ese sentido, en cualquier etapa procesal, puede tomar las medidas que considere pertinentes para la dirección del litigio.

Las citadas normas son del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, *y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así las cosas, no resulta de recibo el argumento expuesto por la censura, respecto a que la providencia impugnada se trata de la resolución anticipada de la excepción previa propuesta por la pasiva, pues la decisión judicial proferida se refiere estrictamente al control de legalidad efectuado por esta instancia, en tanto que se torna obligatorio para el juez, como director del proceso, tomar las medidas que considere necesarias para dirigida en debida forma la causa judicial que conoce.

Ahora bien, frente al argumento de la innecesaria vinculación de las señoras PAULA ANDREA ROA QUICENO, CAROLINA ROA GÓMEZ, LUISA FERNANDA ROA GRAJALES y DANIELA ROA RUÍZ a esta causa judicial, como litisconsortes necesarios, resulta indispensable señalar que, de los anexos aportados por PROTECCIÓN S.A. en la contestación de la demanda; específicamente de la investigación administrativa realizada en el año 2018, se pudo establecer que el causante FERNANDO ROA ÁNGEL tuvo 4 hijas, mismas a las que es posible que les pueda asistir derecho al reconocimiento pensional que en esta oportunidad se reclama o a la devolución de saldos que, eventualmente proceda en caso de no salir avantes las pretensiones de este litigio, con lo que queda demostrado su interés en las resultas de este proceso y la necesidad que comparezcan al mismo, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

A efectos de brindar mayor claridad al apoderado recurrente, se analiza la situación de cada una de las consanguíneas del señor ROA ÁNGEL. En primera oportunidad, respecto a la vinculada DANIELA ROA RUÍZ, se pudo establecer que nació el día 02 de julio de 1997, conforme se acredita con su registro civil de nacimiento (página 84 del documento 19ContestaDemanda), es decir, que a la fecha de fallecimiento de su padre, esto es, 20 de febrero de 2018, tenía 20 años, lo que eventualmente puede

convertirla en beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que en esta oportunidad se reclama o de la devolución de saldos en caso de ser posible.

Ahora bien, frente a LUISA FERNANDA ROA GRAJALES, se observa que existe certificación de inscripción en el Registro Civil, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 10 de diciembre de 2018, en la que se indica que tal persona se encuentra registrada en la Notaría Tercera de Armenia, bajo el serial 0018284283 y su número de identificación personal es 93073109432 (página 85 del archivo 19ContestaDemanda), con lo que será posible oficiar a tal entidad a fin que remita copia del Registro Civil de Nacimiento, a efectos de establecer el parentesco y la edad de la misma al momento de la muerte de su progenitor. En todo caso, dado que se trata de, eventualmente, la hija del señor ROA ÁNGEL, habrá que determinar si puede ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que en esta oportunidad se reclama o podrá tener derecho a la devolución de saldos en caso que se considere procedente, de no salir avante las pretensiones de este litigio.

Por otro lado, respecto a la señora PAULA ANDREA ROA QUICENO, de la investigación administrativa, se observa que a tal calenda tenía 42 años de edad. No obstante, no se cuenta con datos de su registro civil de nacimiento, por lo que, en ese sentido, deberá aportarlo en caso de comparecer personalmente a este proceso. Eso sí, dado que la parte actora señala que esta persona falleció hace más de 18 meses (archivo 25), deberá indicar al Despacho como obtuvo tal información y de ser posible, allegar el correspondiente registro civil de defunción o por lo menos, señalar si conoce ante qué notaria o registraduría se produjo la inscripción y la fecha del fallecimiento. En todo caso, inicialmente su legitimación en este litigio se da en consideración a su calidad de hija del causante, en vista que podrá tener derecho a la devolución de saldos en caso que se considere procedente, de no salir avante las pretensiones de este litigio.

Finalmente, respecto a CAROLINA ROA GÓMEZ, de la investigación administrativa sólo se pudo extraer su nombre. Sin embargo, se desconoce fecha de nacimiento, número de identificación y no se cuenta con su registro civil de nacimiento, por lo que, en ese sentido, deberá aportarlo en caso de comparecer personalmente a este proceso. Así las cosas, en vista que se trata de, eventualmente, la hija del señor ROA ÁNGEL, habrá que determinar si puede ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que en esta oportunidad se reclama o podrá tener derecho a la devolución de saldos en caso que se considere procedente, de no salir avante las pretensiones de este litigio.

Conforme los argumentos expuestos, para esta instancia no habrá lugar a modificar el proveído recurrido y en su lugar, se mantendrá inmodificable, al desestimarse los argumentos expuestos por la censura.

Ahora bien, como quiera que el recurrente interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, debe advertir el Juzgado que la providencia impugnada no se encuentra incluida dentro de aquellas sujetas a la alzada, conforme las disposiciones del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que a la letra señala:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”*

En ese sentido, no se concederá la mencionada impugnación.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de notificación a las vinculadas, a cargo de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INMODIFICABLE el proveído del dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021) (archivo 20), mediante el cual se dispuso vincular, como litisconsortes necesarios a la presente causa judicial, a las señoras PAULA ANDREA ROA QUICENO, CAROLINA ROA GÓMEZ, LUISA FERNANDA ROA GRAJALES y DANIELA ROA RUÍZ.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de forma subsidiaria por el recurrente, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de esta causa judicial.

CUARTO: Se DISPONE OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Armenia Q, para que remita a este Despacho, copia del Registro civil de Nacimiento de LUISA FERNANDA ROA GRAJALES, bajo el serial 0018284283 y número de identificación personal 93073109432.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte actora para que aclare como obtuvo la información del fallecimiento de la señora PAULA ANDREA ROA QUICENO y de ser posible, allegue el correspondiente registro civil de defunción o por lo menos, señale si conoce ante qué notaria o registraduría se produjo la inscripción y la fecha del fallecimiento.

De igual forma, se REQUIERE a la demandante y a su apoderado para que adelanten el trámite de notificación de las vinculadas.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

04/11/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4de0a59336c3116b6b746cc8c5478711f0b5ee5ef2855dbd57126835bad564**

Documento generado en 16/11/2021 06:00:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>